



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA

Neiva, Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013103005-2022-00322-00

Por reunir los requisitos exigidos se admite la acción de Tutela presentada por la señora FABIOLA CASTRO LUNA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.021.380, quien actúa mediante apoderado judicial, por la posible violación al derecho fundamental al debido proceso, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA; En consecuencia, se dispone adelantar el trámite que corresponda y fallarla en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Como del escrito de petición de amparo, se logra advertir con claridad meridiana que en las eventuales omisiones y/o acciones vulneradoras de derechos fundamentales del actor, se encuentran involucradas entidades que puede verse afectada con la decisión que se adopte en esta tutela; en aras de evitar nulidades por falta de conformación del litisconsorcio necesario, se ordenará la vinculación de SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMÁN CHALA Y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO y a los herederos determinados e indeterminados del señor EVER CASTRO LUNA.

Respecto de la medida provisional solicita, este despacho observa que en el art. 7° de la ley 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales para proteger un derecho, expresando lo siguiente:

*“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*(...)*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

De conformidad con la norma cita, se entiende que medida provisional de suspensión de las actuaciones que presuntamente vulneran o amenacen los derechos fundamentales, procede solo, cuando es considerada como necesaria por el juez de tutela, bien sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando se apremie la protección efectiva de los derechos fundamentales y obren suficientes razones para ello.

Así mismo, el Juez de tutela deber ser respetuoso de las decisiones en sede de tutela, de tal manera que los mecanismos excepcionalísimos, como las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, solo están llamados a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el

ordenamiento jurídico, y sobre todo en asuntos que convoquen decisiones de la administración, si estas fueron adoptadas al margen de cualquier decisión razonable.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado que *“de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”*.<sup>1</sup>

Y, mediante auto 380 del 07 de diciembre de 2010, la Corte Constitucional hizo referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991:

*“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial – o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”*

Concordante con lo anterior, el máximo Tribunal constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medida provisional, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos: *“ (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*<sup>2</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado señala que: *“ (la) apreciación (judicial) no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial”*

Precisando lo anterior, se tienen que en el escrito de la tutela se solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA, al declarar la simulación relativa de contrato de compraventa de bien inmueble en el proceso con radicado 411324089002-2021-00114-00, y con ello al ordenar a la accionada a entregar el inmueble.

Ahora bien, al analizar el caso concreto observa el despacho que la parte actora solicitó que de manera provisional se suspendan la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula

---

<sup>1</sup> Auto 133 del 2011.

<sup>2</sup> Auto A-040 A de 2001.

No. 200-200637, a la parte demandante este viernes dos (2) de diciembre de 2022, según lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, ante la urgencia inmediata de la medida, puesto que la entrega del inmueble se realizará el día de mañana (2/12/2022) este despacho accederá a lo solicitado, ordenado la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble hasta que se profiera una decisión de fondo en la presente acción de tutela.

Para establecer a fondo los hechos, actos y omisiones que determinen la violación o amenaza, las normas vulneradas o derechos desconocidos, por considerarlo de importancia, se ordena practicar las diligencias que a continuación se relacionan, para lo cual se dará trámite preferencial y sumario con relación a otros asuntos, para lo cual este despacho procede a,

#### **RESOLVER:**

**PRIMERO: ADMITIR:** la presente Acción de Tutela presentada por señora FABIOLA CASTRO LUNA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.021.380, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al accionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA, para que proceda a REMITIR de manera INMEDIATA el expediente con radicación No. 411324089002-2021-00114-00 de manera digital.

**TERCERO: ORDENAR** como MEDIDA PREVIA al accionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA, para que de manera INMEDIATA, suspenda la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-200637, programado para el día 02 de diciembre de 2022, hasta que se profiera una decisión de fondo en la presente acción de tutela. Por las razones expuestas.

**CUARTO: VINCULAR** a SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMÁN CHALA Y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO y a los herederos determinados e indeterminados del señor EVER CASTRO LUNA.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la presente providencia a las partes en este asunto, REQUIRIENDO al accionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA, y a los vinculados SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMÁN CHALA Y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO y a los herederos determinados e indeterminados del señor EVER CASTRO LUNA, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente tutela. Lo anterior debe ser remitido en el término improrrogable de 2 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

**SEXTO:** Para el cumplimiento del numeral anterior, este despacho dispone **REQUERIR** a la parte accionante para que suministre los nombres, identificación y dirección de notificación de SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMÁN CHALA Y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO y de los herederos determinados del señor EVER CASTRO

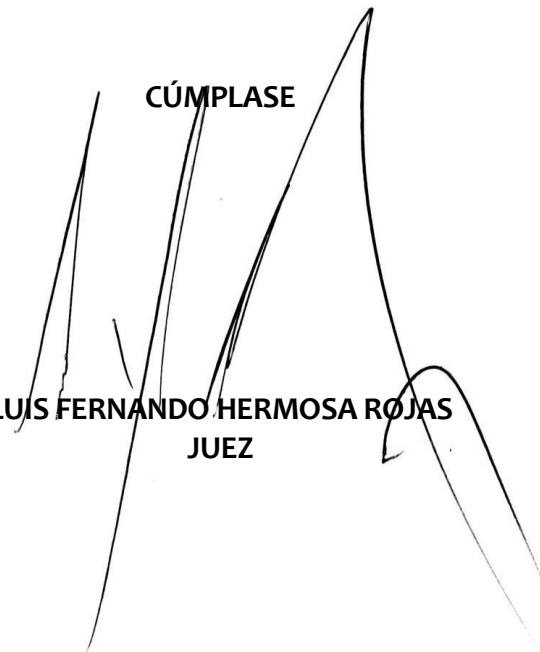
LUNA. Para lo cual se concede el término de un (01) día contado a partir del siguiente al recibo de esta providencia.

No obstante, lo anterior, se **AUTORIZA** el emplazamiento de los SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMÁN CHALA Y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO y a los herederos determinados e indeterminados del señor EVER CASTRO LUNA y de las partes que actúan como demandados en el citado proceso, en caso de ser imposible su enteramiento personal. Para el efecto, fíjese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de noticiar a las personas que puedan verse afectadas con las resultas de este asunto.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas documentales las allegadas por las partes en este asunto

Arrimada la anterior información, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que se considere legal, teniéndose en cuenta el término estipulado por la ley para el tramitar y resolver la petición.

**CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS**  
**JUEZ**